

# Asunto T-310/01

Schneider Electric SA

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Decisión por la que se declara incompatible con el mercado común una concentración — Recurso de anulación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 22 de octubre de 2002 . . . . . II-4075

## Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Concentraciones — Examen por la Comisión — Decisión por la que se solicita información dirigida a las partes notificantes — Suspensión automática del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 4064/89*  
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, arts. 10, aps. 3 y 4, y 11, ap. 5]

2. *Competencia — Concentraciones — Apreciación de la compatibilidad con el mercado común — Mercado relevante — Delimitación geográfica*  
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 2, ap. 3]
3. *Competencia — Concentraciones — Apreciación de la compatibilidad con el mercado común — Creación o refuerzo de una posición dominante que obstaculice la competencia — Criterios de apreciación*  
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 2, ap. 3]
4. *Competencia — Concentraciones — Apreciación de la compatibilidad con el mercado común — Creación o refuerzo de una posición dominante que obstaculice la competencia — Importancia de la gama de productos y de marcas de la entidad resultante de la concentración — Carácter no determinante en el supuesto de una presencia y de una oferta que varían de un mercado nacional a otro*  
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 2, ap. 3]
5. *Competencia — Concentraciones — Lagunas en la decisión de incompatibilidad con el mercado común — Irrelevancia en presencia de un conjunto de elementos que justifican por otra parte la decisión*  
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 2, ap. 3]
6. *Competencia — Concentraciones — Procedimiento administrativo — Respeto del derecho de defensa — Pliego de cargos — Contenido necesario*  
[Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión, art. 13, ap. 2]

1. Cuando, a falta de respuesta de las partes notificantes de una operación de concentración de empresas a un escrito de solicitud de información en el plazo razonable establecido por éste, la Comisión adopte una decisión en la que ordene a los interesados que le faciliten la información solicitada, sobre la base del artículo 11, apartado 5, del Reglamento n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, el plazo de cuatro meses contemplado en el artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento «se suspenderá excepcionalmente», conforme a los términos imperativos del apartado 4 de este artículo. La utilización del término «excepcionalmente» no

impide que, cuando la Comisión haya dirigido regularmente una decisión de solicitud de información a una empresa notificante, dicha decisión produzca automáticamente el efecto de suspender el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en la que se comprobó que no se había facilitado la información necesaria y hasta la fecha en que se ponga fin a este incumplimiento.

En efecto, el carácter excepcional que el Reglamento n° 4064/89 atribuye a la suspensión del plazo se refiere al cum-

plimiento de los requisitos que permiten adoptar una decisión de solicitud de información y no a las consecuencias que han de deducirse de tal decisión.

(véanse los apartados 99, 100, 104, 106 y 109)

2. El mercado geográfico que ha de tomarse en consideración a efectos de la aplicación del Reglamento nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, es una zona geográfica definida en la que se comercializa el producto de que se trata y en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas para todos los operadores económicos, de manera que se puedan apreciar razonablemente los efectos que tiene sobre la competencia la concentración de empresas notificada.

(véase el apartado 154)

3. Al aplicar el Reglamento nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, la Comisión debe utilizar, para poner de manifiesto el riesgo de creación o de refuerzo de una posición dominante que obstaculice la competencia en los mercados sectoriales de dimensión nacional previamente definidos, índices de poder económico relativos a tales

mercados. Puede asimismo tomar en consideración la existencia de efectos transnacionales capaces de reforzar el impacto de una operación de concentración en cada uno de los mercados nacionales considerados pertinentes, pero ésta debe demostrarse de modo suficiente con arreglo a Derecho y no presumirse simplemente.

(véanse los apartados 171, 178 y 179)

4. Al aplicar el Reglamento nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, la Comisión no puede basarse, para evaluar los riesgos de creación o refuerzo de una posición dominante que obstaculice la competencia, en los mercados sectoriales de dimensión nacional que afecte una concentración, en que la nueva entidad dispondrá de una gama de productos y de marcas sin igual en el conjunto del Espacio Económico Europeo cuando no puede demostrar que toda esta gama se ofrece en los mercados nacionales afectados.

(véanse los apartados 239 a 243, 255 a 257 y 262)

5. Sea cual sea la extensión de las lagunas que puede presentar una decisión de la

Comisión por la que se declara la incompatibilidad con el mercado común de una operación de concentración, sólo pueden dar lugar a la anulación si, y en la medida en que, todos los demás elementos contenidos en dicha decisión permiten al órgano jurisdiccional comunitario considerar acreditado que en cualquier caso la realización de la operación dará lugar a la creación o refuerzo de una posición dominante que suponga un obstáculo significativo a una competencia efectiva, en el sentido del artículo 2, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.

(véase el apartado 412)

6. El pliego de cargos debe contener una exposición de los motivos en términos suficientemente claros para poder cumplir la función que le atribuyen los Reglamentos comunitarios y que consiste en facilitar a las empresas todos los datos necesarios para que puedan defenderse efectivamente antes de que la Comisión adopte una decisión definitiva.

Este requisito es particularmente importante en los procedimientos de control de las operaciones de concentración entre empresas regulados por el Reglamento n° 4064/89, en los que la Comisión realiza un análisis prospectivo de la situación de la competencia a que puede dar lugar en el futuro la operación de concentración examinada. En tales procedimientos, el único objetivo del pliego de cargos no es identificar los cargos y ofrecer a la empresa destinataria la posibilidad de formular observaciones en respuesta a los mismos. Dicho acto tiene también la finalidad de permitir a las partes notificantes plantearse la posibilidad de presentar medidas correctoras y, en particular, propuestas de cesión de activos y medir, con la suficiente antelación, habida cuenta del imperativo de celeridad que caracteriza el sistema general del Reglamento n° 4064/89, la amplitud necesaria de tales cesiones, con el fin de conseguir en tiempo oportuno que la operación notificada sea compatible con el mercado común.

(véanse los apartados 440 a 444)